

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**CARRERA DE ABOGACÍA**



**LAS IMPLICANCIAS DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA  
URBANIZACIÓN EN LAS PROVINCIAS**

**Trabajo Final de Graduación**

**Nota a fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*” (2019)**

**Materia: Seminario Final**

**Profesora: Dra. Romina Vittar**

**Alumna: Elisa Carolina Bruzzoni**

**D.N.I. N°: 27.783.705**

**N° de Legajo: VABG45649**

**Año 2020**

**Sumario: I. Introducción. – II. Los hechos relevantes del fallo. – III. Las instancias judiciales inferiores en la provincia de Entre Ríos. – IV. Los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - V. Las implicancias del derecho ambiental en la urbanización en las provincias: el caso de Entre Ríos. - VI. Reflexiones finales. - VII. Referencias Bibliográficas. -**

## **I. Introducción**

En el presente trabajo se abordará un problema jurídico que surge de la resolución de un caso concreto donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, C.S.J.N.) se tuvo que pronunciar sobre la aplicabilidad del derecho ambiental en el ámbito de la urbanización. Se trata del fallo “*Majul*”<sup>1</sup> del año 2019, asunto que reviste tal importancia por su reciente aparición en la jurisprudencia actual sobre la actividad u obra de urbanización en las provincias de acuerdo con las normas ambientales vigentes en el derecho argentino. A partir de esta nota a fallo, se analizarán las implicancias del derecho ambiental en la urbanización y la responsabilidad que tiene el Estado Provincial de asegurar la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales como bien colectivo conforme el art. 41 de la Constitución Nacional y concordantes con la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional.

En el fallo bajo análisis, el problema de investigación del caso individual es el siguiente: en la tutela de medio ambiente como bien colectivo ¿cuáles son las condiciones jurídicas que deben existir para hacer cesar las actividades u obras de urbanización en la provincia de acuerdo con la aplicación del art. 41 de la Constitución Nacional y concordantes con la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional para impedir daños ambientales? La urbanización es sin duda uno de los temas más relevantes, puesto que, es una necesidad en las provincias ya que pretenden brindar el acceso a una vivienda digna y adecuada a sus habitantes (derivación de lo estipulado en el art. 14 bis de la CN)<sup>2</sup> y, además, es una buena oportunidad para producir trabajo remunerado. En ese orden de ideas, la urbanización es la conducta y el resultado de construir en un terreno que antes era rural o no estaba urbanizado (y organizado, etc.), es decir, es el conjunto de edificaciones alzadas en un medio rural mediante la actividad u obra del hombre humano.

---

<sup>1</sup> C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*” (2019). Recuperado el día 18/09/2019 de: [https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1224/Majul\\_c\\_Municipalidad\\_de\\_Pueblo\\_Gral\\_Belgrano.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1224/Majul_c_Municipalidad_de_Pueblo_Gral_Belgrano.pdf)

<sup>2</sup> Véase, Constitución Nacional. Art. 14 bis.

La importancia de la sentencia radica en examinar las implicancias del derecho ambiental en la urbanización y la responsabilidad que tiene el Estado Provincial de asegurar la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales como bien colectivo (art. 41 de la CN). Las actividades de urbanización entran en conflicto con el derecho ambiental, especialmente, porque se debe garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la CN) como otras exigencias marcadas por la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional. En consecuencia, la relevancia del fallo “*Majul*” dictado por la C.S.J.N. recientemente, representa un cambio de paradigma en la tutela del medio ambiente, ya que permite analizar los supuestos y condiciones que pueden hacer cesar (o finalizar) las actividades u obras de urbanización en las provincias de acuerdo con las normas ambientales vigentes en el derecho argentino.

## **II. Los hechos relevantes del fallo**

La premisa fáctica (supuesto de hecho) se generó a consecuencia de que un grupo de vecinos (comunidad de habitantes), se sintieron perjudicados en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, por la conducta desplegada en su conjunto por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, ya que realizaron actividades y obras concernientes al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, que tenía por fin la creación de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones. Este plan de obras se ubica en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú.

En consecuencia, la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte (destruyendo montes nativos) y causando daños a la flora y al ambiente en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y generando un peligro concreto a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú, pues, seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos. Al mismo tiempo, el proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” se sitúa dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente. Por último, la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de

residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios, situación que provocará un impacto negativo al ambiente y afectaría al “Parque Unzué” por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio “Amarras” con la ciudad de Gualeguaychú.

En esas circunstancias, el accionante Sr. Julio José Majul, interpuso “acción de amparo ambiental colectivo” en la cual adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), posteriormente se amplió la demanda en sus fundamentos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano quien autorizó el proyecto y la obra; la empresa “Altos de Unzué” quien es la encargada de ejecutar la obra planificada de urbanización; y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra, con la finalidad de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas. Al mismo tiempo, los accionantes solicitaron que cesen los perjuicios ya causados y se los repare en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”. El accionado volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación donde pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa -según la cual continuaba con la obra- un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. En ese orden de ideas, requieren la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio, y pretenden con esta acción no únicamente la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta en razón de ser contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

### **III. Las instancias judiciales inferiores en la provincia de Entre Ríos**

A consecuencia de los hechos del caso antes mencionados, el juez en lo Civil y Comercial N° 3 de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental. Subsiguientemente, se presentaron la empresa “Altos de Unzué S.A.”, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. El juez de primera instancia, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a las partes involucradas antes mencionadas, y, además ordenó recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y también declaró la nulidad de la resolución 340/2015 de la

Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos. Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.

En efecto, el actor interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la C.S.J.N. entendiendo que el pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva pues produce un menoscabo de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos fundamentales a la salud y al agua potable, como daños ambientales ya producidos. Así, la C.S.J.N., a través de la sentencia del 11 de julio de 2019, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas a los partes demandadas y, ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen para que quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento por no aplicarse correctamente el art. 41 de la CN y la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional, y además por desconocer el debido proceso adjetivo (art. 18 de la CN) en asuntos de derecho ambiental.

#### **IV. Los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

La Corte Suprema Justicia de la Nación en la sentencia “*Majul*” (2019)<sup>3</sup> brindó una decisión relevante en materia ambiental, principalmente, en las condiciones jurídicas que deben existir para hacer cesar las actividades u obras de urbanización en la provincia de Entre Ríos y zonas limítrofes de acuerdo con la aplicación del art. 41 de la Constitución Nacional y concordantes con la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional para impedir daños ambientales. El pronunciamiento de la C.S.J.N. fue dictado en unanimidad por los jueces Dres. Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, y Juan C. Maqueda, de conformidad a demás con la Procuradora Fiscal (Dra. Laura Monti). La *ratio decidendi* se encuentra en diferentes aspectos de la sentencia puesto que era un caso complejo a resolver por la C.S.J.N.

De esta manera, la razón para decidir en primer lugar se halla en admitir formalmente el recurso extraordinario, aclarando que, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que no tiene, debe aceptarse la procedencia cuando lo

---

<sup>3</sup> C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Majul*, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019).

resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, asuntos como daños ambientales. En el caso concreto, los magistrados entendieron que se realizaron acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En segundo lugar, los jueces consideraron que se presentó un Estudio de Impacto Ambiental en el año 2012, y que las propias partes involucradas observaron en dicho documento que la realización de actividad y obras de trabajos en un humedal (área natural protegida) generarían impactos permanentes e irreversibles (daños ambientales). Asimismo, se agregó que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala demostrando las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el medio ambiente (daño ambiental). Esos fueron presentados en sede administrativa con fuerza probatoria según el art. 33 de la Ley N° 25.675.<sup>4</sup> Al mismo tiempo, expresan que el razonamiento de los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos es equivocado, ya que consideraron que existía un “reclamo reflejo”, asunto que va en contra del art. 30, 2° párr., de la Ley N° 25.675.<sup>5</sup> También, al convalidar la resolución y el decreto 258/2015 omitió considerar que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación “deben ser previos” a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada conforme el art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y los Fallos: 339:201 y 340:1193 de la C.S.J.N.

Además, los jueces de la C.S.J.N. entendieron que existen razones suficientes para admitir la acción de amparo colectivo en el marco del art. 41 de la CN, ya que no puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio. Además, se tiene que asegurar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado debe garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

---

<sup>4</sup> Véase, Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional. Art. 33

<sup>5</sup> Véase, Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional. Art. 30

Por último, las actividades y obras de urbanización en la provincia, realizadas por una empresa tienen que cumplir con lo estipulado en el art. 41 y la Ley N° 25.675, y conjuntamente, el Estado Provincial de Entre Ríos a raíz de este mandato constitucional, debe asegurar la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales como bien colectivo para evitar daños ambientales. En consecuencia, por tratarse de la protección de una “cuenca hídrica” y, en especial, de un “humedal”, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la Ley N° 25.675).<sup>6</sup> En ese sentido, además se tiene que tener en cuenta *el “principio in dubio pro natura”* que instituye que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales y otros órganos de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el *“principio in dubio pro aqua”*, que exige que en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

En definitiva, todas estas cuestiones ambientales no admiten límites y deben resolverse conforme el art. 4 de la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional lo que implica en el caso en concreto el cese de la actividad u obra de urbanización en la provincia en la zona natural por no encontrarse las condiciones jurídicas antes mencionadas, y con el fin de asegurar el derecho a un ambiente sano (y los principios desprendidos de las normas ambientales) y también para que no se siga generando el daño ambiental debido a las omisiones de la partes involucradas.

## **V. Las implicancias del derecho ambiental en la urbanización en las provincias: el caso de Entre Ríos**

De la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular del precedente *“Majul”*<sup>7</sup>, los jueces colocan el análisis en cuestiones del derecho ambiental, que básicamente implica considerar aspectos conceptuales, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en la materia. En ese contexto, se considera que la urbanización es esencial para el desarrollo de las sociedades modernas con el objetivo de cumplir los objetivos de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos

---

<sup>6</sup> Véase, Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional. Art. 4

<sup>7</sup> C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019).

Humanos (art. 75 inc. 22 de la CN), pero a su vez, involucra cuestiones conflictivas con el medio ambiente y la condiciones que impone la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional (Lorenzetti, 2008; Rosatti, 2004; Falbo, 2009).

Al respecto de los “principios de la prevención y precaución”, son las reglas de oro del derecho ambiental (Peña Chacón, 2016; Cafreratta,2004), que se regulan en la Ley N° 25.675 con apoyo constitucional e internacional (Lorenzetti,2008).

En relación a esto, ha explicado con razón el Dr. Leonardo F. Pastorino, que:

se trata de impedir la producción de nuevas agresiones al ambiente con medidas apropiadas antes de la elaboración de un plan o de la realización de una obra o de una actividad. Y cita como instrumentos para realizar estos objetivos los estudios de impacto, la autorización previa de las actividades contaminantes, la lucha en la fuente y las ecoauditorías (...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución de acuerdo con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Pastorino, 2005, pp. 99-100).

Por consiguiente, las actividades y obras de urbanización en las provincias, realizadas por una empresa tienen que cumplir con lo regulado por el art. 41 de la CN y la Ley N° 25.675, esto conlleva evitar daños ambientales en tales actividades. Se ha entendido que cuando existen problemas ambientales, y principalmente cuando está en análisis la posibilidad de daño ambiental, se habilita la aplicación de los principios universales del derecho ambiental.

Se ha considerado con razón que los principios del derecho ambiental contemplados en la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional y los presupuestos mínimos que ella establece para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable son para evitar daños ambientales que son daños diferentes, no comunes. Debido a ello, considera el Dr. Aníbal Falbo que el daño ambiental es:

La agresión medioambiental es desparramada, difusa, traslaticia, nómada, itinerante, viajera, mutante, desconcertante, sin límites geográficos, temporales, ni personales, potencialmente expansiva, muchas veces con efecto retardatario, progresivo, acumulativo, sinérgico, invisible, silencioso, mortal, altamente riesgoso y por otro lado capaz de provocar... daños supraindividuales y/o individuales, de afectación patrimonial y extrapatrimonial, a lo que se puede

agregar como aclaración imprescindible que la contaminación es resultado de la interacción sociedad-naturaleza, pues nadie considera de ese modo (Falbo, 2009, p. 142)

La doctrina dominante piensa que el daño ambiental es un daño diferente, no común (Falbo, 2009), sobre esta hipótesis habilita democráticamente y legítimamente leyes ambientales, que regulan, por ejemplo: la aplicación de principios universales del derecho ambiental, presupuestos mínimos para realizar actividades sobre el medio ambiente, la realización de una evaluación de impacto ambiental, etc. (Rosatti, 2004, 2016).

La jurisprudencia argentina, se ha pronunciado a favor de interpretar ampliamente el art. 41 de la CN y Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional que garantiza la protección del medio ambiente, exclusivamente, en los fallos “*Mendoza y Otros*”<sup>8</sup>; “*Asociación de Superficiarios de la Patagonia*”<sup>9</sup>; “*Cruz Felipa y otros*”<sup>10</sup>; y “*Dino Salas y otros*”<sup>11</sup>. Estos fallos tienen en común, en que los jueces de la C.S.J.N. han sentado precedente en la protección del derecho ambiental, ya que interpretaron ampliamente el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, para el desarrollo humano de las generaciones presentes y futuras; y conjuntamente, la responsabilidad del Estado en controlar las actividades del hombre que puedan engendrar daños ambientales.<sup>12</sup>

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce que este derecho ambiental está vinculado al derecho a la vida y salud de todos los habitantes de los cuales deben asegurar el Estado nacional, provincial y municipal. Por lo tanto, cualquiera que sea la conducta de las personas -físicas o ideales- que impacten negativamente en el entorno natural (o bien, ecológico) y, que provoquen en el futuro o inmediatamente daños ambientales será legítimo la aplicación de los principios ambientales vigentes en las normas ambientales argentinas, tales como los principios de prevención o precaución, entre otros principios que protegen el medio ambiente.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> C.S.J.N.: “*Beatriz Silvia Mendoza y Otros V. Nacion Argentina y Otros*” (2006)

<sup>9</sup> C.S.J.N.: “*Asociación de Superficiarios de la Patagonia V. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y Otros*” (2006)

<sup>10</sup> C.S.J.N.: “*Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo*” (2013)

<sup>11</sup> C.S.J.N.: “*Dino Salas y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional*” (2009)

<sup>12</sup> Véase, C.S.J.N.: “*Beatriz Silvia Mendoza y Otros V. Nacion Argentina y Otros*” (2006); “*Asociación de Superficiarios de la Patagonia V. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y Otros*” (2006); y “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*” (2019).

<sup>13</sup> Vease, C.S.J.N.: “*Dino Salas y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional*” (2009); y “*Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo*” (2013).

En el año 2016, en el fallo “*Martínez*”<sup>14</sup>, los magistrados de la C.S.J.N. consideraron que debe dejarse sin efecto la sentencia:

que omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras, y, por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.<sup>15</sup>

Por último, la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha marcado un cambio radical en los últimos años en la protección del medio ambiente y, el rol que deben ocupar los tres niveles de Estados (nacional, provincial y municipal) en el cumplimiento de las leyes ambientales. La tutela del medio ambiente como bien colectivo es un derecho extenso de la población (art. 41 de la CN) y una responsabilidad de quienes deben asegurar el derecho a un ambiente sano y equilibrado, situación que conlleva seguir el “piso ineludible o presupuesto mínimo” para el amparo ambiental que regulan las normas del ordenamiento jurídico de Argentina.

## **VI. Reflexiones finales**

Consideramos que, el pronunciamiento de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en el fallo “*Majul*”<sup>16</sup>, reafirma los últimos precedentes en materia de protección del medio ambiente como consecuencia de la tutela del bien colectivo, apoyados en una interpretación amplia del art. 41 de la CN y la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional. En este sentido, las condiciones jurídicas que deben existir para hacer cesar las actividades u obras de urbanización en la provincia de acuerdo con la aplicación del art. 41 de la Constitución Nacional y concordantes con la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional para impedir daños ambientales deben derivar de la protección legal del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el progreso humano de las generaciones presentes y futuras.

Por esta razón, entendemos que el problema de investigación del caso individual que plantea el fallo “*Majul*” es el siguiente: en la tutela de medio ambiente como bien

---

<sup>14</sup> C.S.J.N.: *Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC SUC Argentina y su propietaria Yamana Gold INC. y Otros s/ Acción de amparo* (2016)

<sup>15</sup> C.S.J.N.: *Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC SUC Argentina y su propietaria Yamana Gold INC. y Otros s/ Acción de amparo* (2016)

<sup>16</sup> C.S.J.N.: “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*” (2019).

colectivo ¿cuáles son las condiciones jurídicas que deben existir para hacer cesar las actividades u obras de urbanización en la provincia de acuerdo con la aplicación del art. 41 de la Constitución Nacional y concordantes con la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional para impedir daños ambientales? Ello permite inferir que, no se puede dejar de aplicar las normas ambientales que pretenden evitar daños ambientales, por la sola fundamentación Estatal que se realizará una urbanización en la provincia conforme el art. 14 bis de la CN, menos aun aprobando de manera condicionada la evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación, desconociendo las consecuencias que puede ocasionar las actividades u obras del hombre en el medio ambiente, ya que sería contradecir el art. 41 de la CN y la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional.

Debido a ello, debe considerarse que el Estado (en sus tres niveles nacional, provincial y municipal) tiene el deber de asegurar el “medio ambiente”, entre ellas: la urbanización sin perjuicio ambiental, el uso de los recursos naturales, la diversidad biológica, y evitar daños ambientales como tutela del bien colectivo. Por último, entendemos que la C.S.J.N. marco un límite a la potestad que tienen las provincias para realizar actividades u obras de urbanización, especialmente, cuando se daña el medio ambiente o cuando por su dimensión podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior al entorno natural, lo que habilitaría la aplicación de los principios jurídicos de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad, *in dubio pro natura*” e “*in dubio pro agua*” conforme la legislación vigente.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

### **A) Doctrina:**

- Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I, II y III. 4° ed., Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. 1° ed., Buenos Aires: Ediar.
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abelardo-Perrot.
- Cafreratta, N. A. (2004). *Introducción al derecho Ambiental*. 1° ed., Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología.
- Falbo, A. J. (2009). *Derecho Ambiental*. 1 ed., La Plata: Librería Editora Platense.

- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. 1° ed. Buenos Aires: La Ley.
- Orihuela, A. M. (2008). *Constitución Nacional Comentada*. 4° ed., Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.
- Pastorino, L. F. (2005). *El Daño al Ambiente*. 1° ed., Buenos Aires: Lexis Nexis
- Peña Chacón, M. (2016). *Derecho Ambiental Efectivo*. 1°ed., San José, Costa Rica: Serie Derecho Ambiental.
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2° ed., 2° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. 1° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rosatti, H. (2016). La tutela del medio ambiente en la constitución nacional Argentina. Publicado en Alonso Regueira y Enrique M., *el Control de la Actividad Estatal, Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos*, Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.
- Sagües, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

#### **B) Legislación:**

- Constitución Nacional
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos
- Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional

#### **C) Jurisprudencia:**

- C.S.J.N.: “Beatriz Silvia Mendoza y Otros V. Nacion Argentina y Otros” (2006)
- C.S.J.N.: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia V. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y Otros” (2006)
- C.S.J.N.: “Dino Salas y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional (2009)
- C.S.J.N.: “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo” (2013)
- C.S.J.N.: Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC SUC Argentina y su propietaria Yamana Gold INC. y Otros s/ Acción de amparo (2016)
- C.S.J.N.: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019)